

# INSTITUTO DE ECOLOGIA DEL ESTADO

**ANA CARMEN AGUILAR HIGAREDA**, Directora General del Instituto de Ecología del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7o. fracción III y 112 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o. y 4o. fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; 6o. fracción IV, 8o. fracción XV, 109, 111 fracción III, 117 fracción II y 118 fracciones III y IV de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 6o. fracción III y 16 del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular; 59 y 60 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 129, 130 y 131 del Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 2o., 4o. fracciones I y II, 5o. fracción II y 25 fracción V del Reglamento Interior del Instituto de Ecología del Estado, tengo a bien expedir el siguiente:

## PROGRAMA ESTATAL DE VERIFICACIÓN VEHICULAR 2016

### Capítulo I Disposiciones Generales

#### *Objeto*

**Artículo 1.** Las presentes disposiciones son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen por objeto establecer y regular el Programa Estatal de Verificación Vehicular 2016.

#### *Autoridades*

**Artículo 2.** Son autoridades para aplicar el presente Programa:

- I. El Instituto de Ecología del Estado;
- II. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato;
- III. La autoridad facultada en materia de tránsito en el estado; y
- IV. Los ayuntamientos.

#### *Glosario*

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Programa además de las definiciones previstas en el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular, se entenderá por:

- I. **Reglamento:** el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular; y
- II. **Verificentro:** la unidad de verificación entendida como el establecimiento autorizado por el Instituto donde se realiza la prueba dinámica para la medición de emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores de uso privado, registrados en el estado de Guanajuato que usan gasolina o diésel como combustible, con excepción de las motocicletas, en el cual expedirán, una vez aprobada la verificación, los distintivos Doble Cero y Cero, según corresponda.

***Observancia del Programa***

**Artículo 4.** La persona usuaria de vehículos que utilicen como combustible gasolina, diésel y gas licuado de petróleo L.P. o gas natural, se sujetará a lo dispuesto en el presente Programa.

Cuando se cuente con un sistema dual, sin detrimento a la norma que lo regula, deberán verificar a gasolina.

Para el caso de los vehículos híbridos y eléctricos, quedarán exentos de la verificación vehicular en el Estado.

**Capítulo II**  
**Normas Oficiales Mexicanas**  
**Aplicables a la Verificación Vehicular**

***Normas oficiales mexicanas aplicables***

**Artículo 5.** La verificación de los vehículos señalados en el presente Programa, se realizará en cumplimiento a los límites máximos de emisión a la atmósfera permitidos en las normas oficiales mexicanas aplicables y vigentes.

TIPO DE VEHÍCULO	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE
Vehículos que usan gasolina como combustible	NOM-041-SEMARNAT-2015 NOM-047-SEMARNAT-2014
Vehículos que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos	NOM-047-SEMARNAT-2014 NOM-050-SEMARNAT-1993
Vehículos que usan diésel	NOM-045-SEMARNAT-2006

**Capítulo III  
Períodos para la Verificación Vehicular**

**Períodos**

**Artículo 6.** La verificación vehicular obligatoria deberá realizarse semestralmente, conforme al último dígito de la placa de circulación del vehículo, con apego a los siguientes períodos:

- I. Vehículos de uso privado, para la seguridad pública y el servicio social o especial:

Último dígito de placa de circulación del vehículo	Período en que deberán verificar	
	Primer Semestre	Segundo Semestre
5 y 6	enero-febrero	julio-agosto
7 y 8	febrero-marzo	agosto-septiembre
3 y 4	marzo-abril	septiembre-octubre
1 y 2	abril-mayo	octubre-noviembre
9 y 0	mayo-junio	noviembre-diciembre

Los vehículos a los que se refiere la presente fracción, podrán verificar antes del período que le corresponda, excepto aquellos con el último dígito de placa de circulación 5 y 6.

- II. Vehículos de servicio público:

Último dígito de placa de circulación del vehículo	Período en que deberán verificar	
	Primer Semestre	Segundo Semestre
<b>Todas las terminaciones</b>	Enero-Febrero	Julio-Agosto
	Abril-Mayo	Octubre-Noviembre

III. Los vehículos que porten matrícula conformada por dos o más series de números o que contenga series numéricas y letras, símbolos, guiones o emblemas, deberán realizar la verificación vehicular de conformidad con el último dígito numérico de la placa, atendiendo la fracción I del presente artículo.

#### **Capítulo IV** **Constancias y Distintivos de Verificación**

##### ***Tipos de distintivos***

**Artículo 7.** Las constancias y los distintivos de verificación que se otorgan con la verificación vehicular aprobatoria son los siguientes y tendrán el período de validez establecido en el presente Programa:

- I. Usual;
- II. Doble Cero; y
- III. Cero.

##### ***Distintivo usual***

**Artículo 8.** Las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores que utilicen gasolina o diésel que aprueben la verificación vehicular obtendrá el distintivo usual, expedido por los centros autorizados para la aplicación del procedimiento de verificación vehicular mediante la prueba estática.

En el caso de pérdida, robo o siniestro del distintivo de la verificación usual, el Instituto hará la reposición en los términos del Reglamento.

##### ***Distintivos Doble Cero y Cero***

**Artículo 9.** Las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores de uso privado deberán acudir a los verificentros con el objeto de someter su vehículo a la verificación de emisiones contaminantes en la prueba dinámica y obtener los distintivos Doble Cero y Cero, según proceda.

#### **Capítulo V** **Pagos y Tarifas de la Verificación Vehicular**

##### ***Costo de la constancia de verificación usual***

**Artículo 10.** Por cada constancia y su distintivo de verificación usual que adquiera quien sea titular de la autorización para operar un centro de verificación vehicular mediante la prueba estática o el personal autorizado, en las

oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, deberá pagar \$44.00 (cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

**Costo de los distintivos Doble Cero y Cero**

**Artículo 11.** Por cada distintivo Doble Cero o Cero que adquieran en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, quienes sean titulares de los verificentros o el personal autorizado deberán pagar las siguientes cantidades, según corresponda:

- I. Constancia y Distintivo Cero \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.); y
- II. Constancia y Distintivo Doble Cero \$255.00 (doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

**Tarifas de la verificación vehicular**

**Artículo 12.** La tarifa que deberá cubrir la persona usuaria, por concepto de verificación vehicular bajo la prueba estática, en cualquier municipio del estado, será de 2.65 salarios mínimos, que incluye el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

El costo por la verificación vehicular que realicen los verificentros, dependerá del tipo de documento que se entregue a la persona usuaria, y se pagará de conformidad con las siguientes tarifas, que incluyen el I.V.A:

Constancias Técnicas de Rechazo	Constancia y Distintivo Cero	Constancia y Distintivo Doble Cero	Expedición de constancias de verificación y reposición de distintivos
4 Salarios mínimos generales vigentes en el Estado.	5 Salarios mínimos generales vigentes en el Estado.	10 Salarios mínimos generales vigentes en el Estado.	Doble Cero 1.75 Salarios mínimos generales vigentes en el Estado.  Cero - 1.2 Salarios mínimos generales vigentes en el Estado.

Si el vehículo se presenta a realizar la verificación para la obtención del distintivo Doble Cero y no se encuentra dentro de los supuestos establecidos para este, se podrá otorgar el distintivo Cero siempre y cuando apruebe la verificación vehicular que corresponda para obtener dicho distintivo, cumpliendo los períodos señalado en el artículo 6 y los requisitos establecidos en el artículo 40, ambos dispositivos del presente Programa. En caso contrario, se otorgará la constancia técnica de rechazo.

La verificación vehicular no generará ningún costo adicional a los previstos en los párrafos primero y segundo de este artículo.

***Pago***

**Artículo 13.** Toda verificación vehicular causará el pago de la tarifa respectiva, independientemente del resultado que arroje la medición de emisiones contaminantes, con excepción de lo previsto en el artículo 28 del Reglamento.

***Actualización de las tarifas***

**Artículo 14.** Las tarifas señaladas en artículo 12 del presente Reglamento se podrán actualizar mediante la publicación que en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado realice el Instituto.

***Adquisición de la constancia de verificación usual***

**Artículo 15.** Para la adquisición de constancias de verificación y su distintivo correspondientes al año 2016, quienes sean titulares de la autorización deberán contar con la autorización vigente que para tal efecto les expida el Instituto.

**Capítulo VI**  
**Operación de Centros de Verificación Vehicular**  
**y Verificentros**

***Días y horario autorizados***

**Artículo 16.** Los centros de verificación vehicular y verificentros operarán de lunes a sábado en el horario comprendido de las 8:00 a las 20:00 horas, excepción hecha de los días no laborables conforme a la legislación laboral.

Fuera del horario establecido no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones de los centros de verificación vehicular y verificentros, salvo los vehículos del personal que se encuentre laborando en el mismo, los que deberán permanecer en el área de estacionamiento.

***Autorización para operar en días y horarios distintos***

**Artículo 17.** El Instituto podrá autorizar la operación de centros de verificación vehicular y verificentros en días y horarios distintos al señalado en el primer párrafo del artículo 16, previa solicitud por escrito que realice quien sea titular de la autorización, en la cual señalará el beneficio que significará en materia de verificación vehicular.

La resolución se emitirá dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. En el caso de ser afirmativa, se concederá para fechas específicas o por un plazo determinado, y no podrá ser con carácter permanente.

**Capítulo VII**  
**Compra, reposición y distribución**  
**de Constancias y Distintivos de Verificación**

**Sección Primera**  
**Personas autorizadas para la compra y**  
**reposición de Constancias y Distintivos de Verificación**

***Personas facultadas para compra y reposición***

**Artículo 18.** Se encuentran facultados para comprar y solicitar la reposición de constancias y distintivos de verificación vehicular, ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, las siguientes personas:

- I. Quien sea titular de la autorización para operar un centro de verificación vehicular o un verifcentro; y
- II. El personal del centro de verificación vehicular o verifcentro autorizado por quien sea titular de la autorización y registrado por el Instituto, de conformidad con el presente Programa.

***Procedimiento para registro de personas autorizadas***

**Artículo 19.** Quien sea titular de la autorización podrá solicitar el registro ante el Instituto de las personas autorizadas para llevar a cabo la compra y reposición de constancias de verificación vehicular y sus distintivos.

Para los efectos del párrafo anterior, deberá presentar al Instituto, la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito, debidamente suscrita, en la cual señale el nombre de la persona a quien autoriza para tales efectos;
- II. Original o copia certificada y simple para cotejo del documento que acredite la personalidad jurídica de la persona solicitante;
- III. Original o copia certificada y simple para cotejo del instrumento público otorgado ante notaría pública del que se desprenda que la persona autorizada cuenta con facultades para realizar la compra y solicitar la reposición de constancias y distintivos de verificación;
- IV. Copia simple para cotejo de identificación oficial con fotografía vigente de la persona a quien se autoriza; y
- V. Fotografía tamaño infantil, a color de cara completa y de frente, en formato digital, de la persona de quien se solicita el registro.

Recibida la solicitud, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su recepción, el Instituto podrá requerir aclaraciones o rectificaciones en relación a la información proporcionada, concediendo a la persona solicitante un plazo de tres días hábiles para su presentación; con el apercibimiento de que, en caso de no hacerse en el plazo y condiciones señaladas, se desechará y se tendrá por no interpuesta.

El Instituto contará con un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente del ingreso de la solicitud o de la correcta integración del expediente, según corresponda, para emitir la resolución de registro respectiva y, en su caso, la credencial que faculta a la persona autorizada para la compra y reposición de las constancias y distintivos de verificación.

***Aviso de baja  
a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración***

**Artículo 20.** El Instituto, a más tardar al día hábil siguiente de emitir la credencial a que se refiere el artículo 19 o de que quien sea titular de la autorización solicite la baja del registro de la persona autorizada, informará a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración los datos de registro de las personas autorizadas para adquirir y solicitar la reposición de constancias y distintos de verificación y de las que se solicitó la baja, a efecto de que la venta y la reposición de constancias y distintivos de verificación vehicular se realice únicamente con personas autorizadas.

***Informe de cambio o baja de persona autorizada***

**Artículo 21.** Quien sea titular de la autorización deberá informar al Instituto, de manera inmediata, cualquier cambio o baja en el registro de la persona autorizada para la compra y reposición de constancias y distintivos de verificación. Los daños y perjuicios causados por la omisión de la referida obligación serán atribuibles exclusivamente a quien sea titular de la autorización.

**Sección Segunda  
Compra de Constancias y Distintivos**

***Padrón de centros de verificación vehicular***

**Artículo 22.** El Instituto remitirá a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, de manera periódica y cuando se presenten actualizaciones, el padrón actualizado de centros de verificación vehicular y verificentros autorizados en cada uno de los municipios del Estado, el cual deberá contener el nombre de quien sea titular de la autorización, representante legal, clave de centro, domicilio y registro federal de contribuyentes; así como los datos de las personas autorizadas para adquirir constancias de verificación y sus distintivos, y solicitar su reposición.

***Oficinas recaudadoras para compra de constancias y distintivos***

**Artículo 23.** La persona autorizada acudirá a la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, correspondiente al municipio donde se encuentre ubicado el centro de verificación vehicular o el verificentro, y la oficina recaudadora que determine el Instituto, para comprar las constancias de verificación y distintivos de verificación que le sean autorizados.

Para realizar la compra de constancias y distintivos de verificación, la persona autorizada deberá presentar identificación oficial y la credencial vigente que expida el Instituto para tales fines.

***Procedimiento para aumento en número de constancias y distintivos a adquirir***

**Artículo 24.** Quien sea titular de la autorización podrá solicitar al Instituto se le incremente la cantidad de constancias y distintivos de verificación a aquellos que se le hayan autorizado a adquirir, para lo cual deberá señalar las razones y justificaciones por las cuales solicita el aumento.

El Instituto resolverá la solicitud presentada, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se reciba, y en su caso, determinará atendiendo en los criterios previstos por el artículo 80 del Reglamento y sujeto a la existencia y disponibilidad de constancias y distintivos de verificación, la cantidad de constancias de verificación y distintivos que se incrementarán.

Cuando el Instituto autorice el incremento en la cantidad de constancias y distintivos de verificación a adquirir por quien sea titular de la autorización, al día hábil siguiente hará del conocimiento a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, el número de constancias y distintivos autorizados, los datos del centro de verificación vehicular o el verificentro y la oficina recaudadora competente para realizar la venta.

***Revisión de condiciones de constancias y distintivos de verificación***

**Artículo 25.** La persona que realice la compra de las constancias y distintivos de verificación, deberá revisar al momento de adquirir dichos documentos, que éstos se encuentren debidamente foliados y en condiciones óptimas de uso.

**Sección Tercera**  
**Reposición de Constancias y Distintivos*****Fallas de origen en constancias y distintivos de verificación***

**Artículo 26.** Cuando se identifiquen fallas de origen en las constancias y distintivos de verificación, quien sea titular de la autorización y la persona que funja como verificador de emisiones vehiculares deberán abstenerse de utilizarlos en el procedimiento de verificación vehicular.

Se entiende que existen fallas de origen en las constancias y distintivos de verificación, cuando se identifique que presentan daño, desprendimiento, poca adhesión y cualquier afectación que reduzca el nivel de seguridad de los mismos.

***Procedimiento de reposición de constancias y distintivos de verificación***

**Artículo 27.** Las personas autorizadas deberán solicitar por escrito, con al menos veinte días hábiles previos a la terminación del semestre en que se compraron, a la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración donde adquirió las constancias y distintivos de verificación vehicular, la reposición de éstos, adjuntando los documentos que habrán de reponerse.

Una vez que las constancias y distintivos de verificación hayan sido repuestas y se encuentren en la oficina recaudadora donde se realizó la solicitud de reposición, el Instituto notificará a la persona facultada para realizar el referido procedimiento, que debe acudir por los documentos reemplazados.

**Sección Cuarta**  
**Distribución de Constancias y Distintivos**

***Entregas de constancias y distintivos de verificación***

**Artículo 28.** El Instituto entregará a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, los paquetes que contengan las constancias y distintivos de verificación, debidamente foliadas y en la cantidad previamente determinada para su venta durante el semestre correspondiente.

El Instituto realizará dos entregas ordinarias, una previo al inicio del semestre y otra durante el transcurso del mismo; ambas entregas se efectuarán en la cantidad de constancias y distintivos de verificación necesarias para cubrir la venta prevista para dicho período. Se podrán realizar entregas adicionales extraordinarias, correspondientes a constancias y distintivos de verificación del semestre en curso.

***Distribución de constancias y distintivos de verificación en oficinas recaudadoras***

**Artículo 29.** Corresponde a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en los términos del convenio que celebre con el Instituto, realizar los trámites pertinentes para que las constancias y distintivos de verificación, se encuentren disponibles para su venta en las oficinas recaudadoras y auxiliares del Estado en cada uno de los municipios en donde se encuentran los centros de verificación vehicular y verificentros autorizados por el Instituto.

## Capítulo VIII Prueba Dinámica y Verificentros

### Sección Primera Objeto

#### ***Verificación Vehicular Doble Cero y Cero***

**Artículo 30.** El presente Capítulo tiene por objeto establecer los lineamientos conforme a los cuales los vehículos de uso privado registrados en el estado de Guanajuato, con excepción de las motocicletas, que usen gasolina o diésel como combustible, serán verificados en sus emisiones contaminantes para obtener los distintivos Doble Cero y Cero, según proceda; así como, el procedimiento para obtener la autorización y funcionamiento de un verificentro.

#### ***Validez de los distintivos***

**Artículo 31.** Los distintivos Doble Cero y Cero, que expidan los verificentros en los términos del presente Programa, tendrán validez en el territorio del estado de Guanajuato y serán reconocidos por las autoridades del Distrito Federal y del Estado de México para exentar las restricciones de los programas vigentes en el territorio de la Zona Metropolitana del Valle de México, en los términos de los convenios de coordinación celebrados al efecto entre dichas autoridades.

#### ***Verificación vehicular atendiendo a la modalidad del vehículo***

**Artículo 32.** Los vehículos de uso privado que usen gasolina o diésel como combustible que obtuvieron el distintivo Doble Cero o Cero, según corresponda, y que cambien el uso a servicio público y especial de transporte o para la seguridad y el servicio social, deberán verificar en esa modalidad de conformidad con lo previsto en este Programa.

#### ***Acceso a los distintivos Doble Cero y Cero***

**Artículo 33.** Sólo podrán obtener los distintivos Doble Cero y Cero los vehículos de uso privado registrados en el estado de Guanajuato que se encuentren contemplados en el listado de Marcas y Submarcas de vehículos que el Instituto difunda y notifique vía electrónica a los verificentros.

#### ***Restricciones al acceso a los distintivos***

**Artículo 34.** Los vehículos cuyas características técnicas no hayan sido registrados en tiempo y forma por parte de las empresas que los fabrican o comercializan en el país, no aparecerán en el Listado de Marcas y Submarcas de vehículos, por lo que no podrán acceder al distintivo Doble Cero o Cero dado que, por seguridad y para evitar algún daño al automotor, los mismos se verificarán con procedimiento estático.

Los vehículos híbridos o eléctricos que deseen circular en el Distrito Federal o en el Estado de México, deberán atender lo establecido en los correspondientes programas de verificación vehicular vigentes.

## **Sección Segunda Distintivos Doble Cero**

### **Exenciones**

**Artículo 35.** El distintivo Doble Cero permite exentar la verificación hasta por tres períodos próximos inmediatos, adicionales al de su obtención, así como la restricción a la circulación establecida por el «Programa Hoy No Circula en el Distrito Federal», el «Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas» y el «Acuerdo que establece las medidas para limitar la circulación de los vehículos automotores en los municipios conurbados del Estado de México de la Zona Metropolitana del Valle de México (Hoy No Circula) para controlar y reducir la contaminación atmosférica y contingencias ambientales atmosféricas» aplicables en el territorio de la Zona Metropolitana del Valle de México.

### **Vehículos a obtener el distintivo**

**Artículo 36.** Sólo podrán acceder al distintivo Doble Cero los vehículos de uso privado registrados en el estado de Guanajuato, nuevas a gasolina año modelo 2016 y posteriores, siempre y cuando sea dentro de los 365 días posteriores a la fecha de facturación, y cuyos niveles de emisión no excedan los siguientes límites máximos de emisión: 100 partes por millón de hidrocarburos, 0.6% en volumen de monóxido de carbono, 1000 partes por millón de óxidos de nitrógeno, 0.6% de oxígeno, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.03, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

Aquellos vehículos que por sus características deban ser verificados bajo procedimiento estático de prueba, deberán cumplir con estos mismos límites máximos permisibles, salvo en la etapa de marcha lenta en vacío en donde el límite de oxígeno será de 2.0% en volumen y el lambda será de 1.2.

### **Vigencia del distintivo Doble Cero**

**Artículo 37.** La vigencia del distintivo Doble Cero será de 2 años y se calculará a partir de la fecha de adquisición del vehículo, misma que se obtendrá de la factura, carta factura o documento del que se desprenda la fecha en que fue vendida la unidad.

Los vehículos que porten el distintivo Doble Cero cuya vigencia llegue a su término durante el presente Programa, mantendrán el beneficio de exención a las limitaciones a la circulación establecidas en el artículo 35 del presente Programa en tanto realizan su próxima verificación debiendo realizarla de acuerdo a lo siguiente:

- I. Si la vigencia del distintivo Doble Cero culmina en el periodo de verificación correspondiente al último dígito de la placa del vehículo, deberá verificar en dicho periodo, pudiendo hacerlo desde el primero hasta el último día de su periodo, aún si la vigencia del distintivo no ha concluido; y
- II. Si el período de verificación al que corresponden de acuerdo al último dígito de la placa ha concluido o no ha iniciado, deberán verificar desde el día siguiente del vencimiento de su distintivo y hasta el último día de su período próximo inmediato de verificación vehicular de acuerdo al último dígito de la placa de circulación.

#### **Acceso al distintivo**

**Artículo 38.** Los vehículos mencionados en el artículo anterior que hubiesen sido verificados y hayan obtenido un distintivo distinto al tipo Doble Cero podrán solicitar éste, siempre que cubran la totalidad del costo del mismo y realicen nuevamente la prueba de verificación correspondiente.

### **Sección Tercera Distintivo Cero**

#### **Exenciones**

**Artículo 39.** El distintivo Cero es aquel que permite exentar las limitaciones a la circulación establecidas en el «Programa Hoy No Circula en el Distrito Federal», el «Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas» y el «Acuerdo que establece las medidas para limitar la circulación de los vehículos automotores en los municipios conurbados del Estado de México de la Zona Metropolitana del Valle de México (Hoy No Circula) para controlar y reducir la contaminación atmosférica y contingencias ambientales atmosféricas» aplicables en el territorio de la Zona Metropolitana del Valle de México, cuya verificación deberá realizarse semestralmente conforme a lo previsto en el artículo 6 del presente Programa.

#### **Vehículos a obtener el Distintivo**

**Artículo 40.** Podrán obtener el distintivo Cero las personas propietarias o poseedoras de vehículos de uso privado año modelo 2008 y posteriores que cumplan las siguientes características:

- I. Vehículos a gasolina cuyos niveles de emisión no sobrepasen 100 partes por millón (ppm) de hidrocarburos, 0.6% en volumen de monóxido de carbono, 1000 ppm de óxidos de nitrógeno y 0.6% en volumen de oxígeno, con un lambda no mayor a 1.05, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

Aquellos vehículos que por sus características deban ser valorados bajo procedimiento estático de prueba, deberán cumplir con estos mismos límites máximos permisibles, salvo en la etapa de marcha lenta en vacío en donde el límite de oxígeno será de 2.0% en volumen y el lambda será de 1.2; y

- II. Los vehículos que utilicen diésel, y sus niveles de emisiones no rebasen el 1.2 de coeficiente de absorción de luz.

#### ***Vigencia del distintivo Cero***

**Artículo 41.** El distintivo Cero tendrá una validez semestral, correspondiente al que se lleve a cabo la verificación vehicular.

#### ***Acceso al Distintivo***

**Artículo 42.** Los vehículos señalados en el artículo 40 del presente Programa que hubiesen verificado en prueba estática durante el periodo correspondiente y hayan obtenido el distintivo respectivo, podrán volver a verificar para obtener el distintivo Cero, de conformidad con los requisitos establecidos y cubriendo el pago de derechos correspondiente.

### **Sección Cuarta Procedimiento de Verificación Dinámica en los Verificentros**

#### ***Requisitos***

**Artículo 43.** Las personas propietarias o poseedoras de los vehículos que realicen la verificación dinámica, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar su unidad en buenas condiciones mecánicas, con el motor encendido a temperatura normal de operación y circulando por sí mismo, ante el personal del verificentro;
- II. Asegurarse que su vehículo cumpla con lo establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014, la cual dispone que los vehículos automotores cuenten y operen adecuadamente el sistema de escape y no presente fugas; contar con filtro y portafiltro de aire; contar con tapón de dispositivo de aceite; contar con tapón de aceite; contar con tapón de combustible; contar con bayoneta de medición de aceite; no presentar fuga de fluidos; asegurarse que los neumáticos no se encuentran carentes de dibujo en cualquier punto de la banda de rodadura o que presenten desperfectos, cortes, erosiones, abombamientos o dimensiones del neumáticos incorrectas o que los neumáticos sean de diferentes tipo en un mismo eje;
- III. Mostrar los documentos que se enlistan a continuación:

- a) Original y copia legible de la tarjeta de circulación vigente o constancia de alta vehicular, o último pago de tenencia, que contenga los datos de la persona propietaria, domicilio, marca, modelo, uso, número de motor y número de serie del vehículo;
  - b) Distintivo adherido en uno de los cristales del vehículo o entregar el constancia de verificación del semestre inmediato anterior sin alteraciones, tachaduras, enmendaduras o mutilaciones;
  - c) Entregar el comprobante del pago de la multa respectiva, cuando el vehículo no hubiere realizado la verificación correspondiente al semestre inmediato anterior; y
  - d) En el caso de los vehículos para los cuales se pretenda obtener el distintivo Doble Cero, original y copia legible de la factura, carta factura o documento del que se desprenda la fecha en que fue vendida la unidad.
- IV. Los vehículos deberán portar las dos matrículas; en caso de robo o extravío de una o ambas placas de circulación, el conductor deberá presentar el acta respectiva levantada ante el Ministerio Público, con una antigüedad máxima de 180 días naturales.

Para obtener el distintivo Doble Cero, los vehículos nuevos deberán verificar conforme a lo establecido en el artículo 36 del presente Programa, para lo cual deberán cumplir con los requisitos señalados en este artículo, con excepción de los incisos b) y c) de la fracción II.

#### **Procedimiento**

**Artículo 44.** La prueba dinámica se realizará en los términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014.

Durante la verificación dinámica, únicamente la persona con conocimiento y habilidades para llevar a cabo la prueba deberá permanecer a bordo del vehículo.

No se deberá ejercer presión sobre el dinamómetro con ningún tipo de peso adicional y se deberá realizar la prueba con los accesorios del vehículo apagados, tales como aire acondicionado, estéreo, centro de entretenimiento y luces, entre otros. En el caso de los vehículos que por diseño de fabricación las luces no se puedan apagar la prueba podrá realizarse con los faros encendidos.

Durante la prueba de verificación dinámica se evaluará la eficiencia del convertidor catalítico mediante la lectura de los gases de escape.

**Documentos a obtener**

**Artículo 45.** Los verificentros estarán obligados a entregar una constancia de verificación junto con su distintivo o la constancia técnica de rechazo, según sea el caso, una vez concluido el procedimiento de verificación.

**Incorporación del distintivo al cristal del vehículo**

**Artículo 46.** Si el vehículo aprueba la verificación, el personal del verificentro entregará a la persona propietaria o poseedora la constancia de verificación y pegará el distintivo correspondiente a un cristal delantero en la parte media derecha del mismo.

Para el caso de vehículos que comprueben fehacientemente estar blindados, mediante la factura del blindaje realizado, deberá adherirse el distintivo en una mica o cristal.

**Retiro de los distintivos anteriores**

**Artículo 47.** La persona propietaria o poseedora del vehículo deberá retirar y destruir los distintivos anteriores para no obstaculizar la identificación del vigente. Asimismo, el personal del verificentro, deberá retirar éstos distintivos sin costo alguno.

**Constancia técnica de rechazo**

**Artículo 48.** Si el vehículo no aprueba la verificación dinámica, derivado de que las emisiones rebasen los límites máximos establecidos en los artículos 36 y 40 del presente Programa, no aprueben la revisión visual de humo o carezcan alguno de los componentes a que se refiere el artículo 43 fracción del II de este documento o presenten falla en la operación del convertidor catalítico o que no presenten las condiciones operativas para realizar la prueba de verificación vehicular, se les expedirá la constancia técnica de rechazo, en la cual se especificará la causa del mismo.

Además de la información especificada en el artículo 34 del reglamento la constancia técnica de rechazo deberá contener la siguiente información.

- I. Falla en el convertidor catalítico;
- II. Sobrepasar los límites máximos permisibles de los gases o lambda establecidos;
- III. Fallas detectadas en algún componente incluido en la inspección visual;
- IV. Emisión de humo durante la prueba visual del mismo; y
- V. Problemas mecánicos que impidan la aplicación del protocolo de prueba correspondiente.

Los vehículos que no aprueben la verificación vehicular, una vez que obtengan la constancia técnica de rechazo, deberán abandonar las instalaciones del verificentro.

En el caso de que el rechazo tenga como causa falla en la operación del convertidor catalítico, realizadas las reparaciones correspondientes o cambio del mismo, podrá solicitar nuevamente la verificación dinámica.

#### ***Reposición***

**Artículo 49.** El Instituto podrá reponer a las personas usuarias la constancia y el distintivo verificación Doble Cero o Cero, en caso de pérdida, robo o siniestro, en los términos del artículo 24 del Reglamento.

#### ***Reposición del distintivo Cero y Doble Cero***

**Artículo 50.** La reposición de la constancia y el distintivo Cero deberá tramitarse y de resultar procedente, deberá ocurrir la reposición dentro del mismo período que se obtuvo. Solo se podrá reponer un distintivo de verificación Doble Cero obteniendo uno del mismo tipo cuando se tramite y resuelva en el mismo período que se obtuvo, en caso diverso se repondrá por uno del tipo Cero de manera semestral hasta que terminen los períodos de exención a que se refiere el artículo 35 del presente Programa, debiendo cubrir la persona propietaria o poseedora del vehículo los costos que genere cada distintivo.

La reposición de los distintivos deberá solicitarse en la Dirección de Gestión de la Calidad del Aire.

#### ***Derechos y obligaciones de los usuarios***

**Artículo 51.** Las personas usuarias de los verificentros tendrán los derechos y obligaciones previstos en los artículos 22 y 23 salvo la fracción II del Reglamento.

### **Sección Quinta Autorización para el establecimiento y operación de un Verificentro**

#### ***Procedimiento***

**Artículo 52.** El Instituto atendiendo a las necesidades de la actividad otorgará, previa convocatoria pública, autorizaciones para el establecimiento y operación de verificentros, en los términos del Reglamento.

#### ***Convocatoria***

**Artículo 53.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto publicará la convocatoria que deberá contener lo previsto en el artículo 38 del Reglamento.

**Requisitos**

**Artículo 54.** La persona que pretenda obtener autorización para el establecimiento y operación de un verificentro, deberá presentar su solicitud en los plazos y términos previstos en la convocatoria que para tal efecto emita el Instituto, además de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Original o copia certificada y simple para cotejo del documento que acredite la personalidad jurídica de la persona solicitante;
- II. Original o copia certificada y simple para cotejo del documento que acredite el derecho de la persona solicitante respecto al inmueble donde pretenda establecerse el verificentro.  
  
El inmueble no deberá colindar con establecimientos donde se realicen reparaciones mecánicas, sustitución de convertidores catalíticos o centros previamente establecidos;
- III. Original o copia certificada y simple para cotejo del permiso de uso de suelo expedido por la autoridad municipal, con una anterioridad no mayor a tres meses a la fecha de ingreso de la solicitud, la cual deberá especificar la aprobación del uso de suelo para el establecimiento exclusivo de un negocio dedicado a la verificación vehicular;
- IV. Original o copia certificada y simple para cotejo de la constancia de alineamiento y número oficial del inmueble en el que pretenda establecerse, expedido por la autoridad municipal en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, con una vigencia no mayor a tres meses;
- V. Copia simple de la inscripción en el registro federal de contribuyentes de la persona solicitante, especificando nombre, denominación o razón social;
- VI. Carta compromiso en donde manifieste que realizará la construcción o la modificación del inmueble, en el plazo establecido por el Instituto y en los términos señalados en la fracción VIII de este artículo, dicho inmueble será para uso exclusivo del verificentro;
- VII. Carta compromiso en la cual se asiente que una vez obtenida la autorización solicitada, adquirirá el equipo de verificación vehicular dinámica, que dé cumplimiento con la normatividad aplicable y los convenios que al efecto se celebren;
- VIII. Proyecto arquitectónico con las especificaciones de infraestructura y equipo establecidas en el presente Programa;
- IX. El inmueble donde pretenda establecer el verificentro, deberá ubicarse a una distancia mínima con respecto a otro centro de verificación vehicular

o verificentro existente, atendiendo al parque vehicular del municipio registrado en el registro estatal vehicular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, conforme a lo siguiente:

- a) De 1 hasta 30,000 vehículos automotores a una distancia de 350 metros;
- b) De 30,001 hasta 80,000 vehículos automotores a una distancia de 600 metros;
- c) De 80,001 hasta 200,000 vehículos automotores a una distancia de 850 metros; y
- d) De 200,001 vehículos automotores en adelante a una distancia de 1000 metros.

La distancia se calculará utilizando sistemas de información geográfica, a través de recorrido más corto realizado por un vehículo automotor atendiendo a los sentidos de la circulación de las vialidades, establecidos por la autoridad municipal competente.

- X. Carta compromiso en que manifieste, que una vez obtenida la autorización solicitada, contará con quien funja como verificador de emisiones vehiculares para llevar a cabo la verificación vehicular, y con el personal administrativo capacitado;
- XI. Carta compromiso de contratar un seguro de responsabilidad civil que responda de posibles daños y perjuicios a terceros, y una fianza para garantizar la operación del verificentro;
- XII. Carta compromiso de que implementará y mantendrá vigente un Sistema de Gestión de la Calidad bajo el estándar de la norma ISO-9001:2015, Esquema de Calidad y Manual de Imagen que el Instituto determine;
- XIII. Carta compromiso de que realizará las gestiones y cumplirá con los requisitos necesarios para acreditarse como unidad de verificación bajo la NMX-EC-17020-IMNC-2014; y
- XIV. Documentos que acrediten la capacidad económica de la persona interesada, de conformidad con lo previsto en la convocatoria que al efecto se expida.

***Procedimientos de líneas adicionales y cambios de domicilio***

**Artículo 55.** La autorización de líneas de verificación adicionales, a gasolina o a diésel, y el procedimiento de autorización de cambio de domicilio, se realizará en los términos del Reglamento.

**Resoluciones**

**Artículo 56.** Para la expedición de las resoluciones el Instituto deberá observar, en aquello que no contravenga las disposiciones del presente Programa, lo previsto en los artículos 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento.

**Fianza y seguro**

**Artículo 57.** Quien sea titular de una autorización, dentro de los quince días posteriores a la notificación de la misma, deberá presentar ante el Instituto fianza que deberá ser constituida ante Institución debidamente autorizada. Dicha fianza deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la misma, así como el resguardo de la documentación en materia de verificación vehicular.

En el plazo señalado en el párrafo anterior, quien sea titular de la autorización, deberá presentar documento que acredite la contratación de un seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios a terceras personas derivado de la operación del verificentro.

La fianza y el seguro referidos en el párrafo anterior deberán encontrarse vigentes durante la vigencia de la autorización y la operación del verificentro, por lo que presentarán ante el Instituto las renovaciones correspondientes.

Lo dispuesto en este artículo resultará aplicable para quienes sean titulares de autorizaciones y obtengan la renovación de la misma.

**Obligaciones de los titulares de las autorizaciones**

**Artículo 58.** Son obligaciones de quienes sean titulares de las autorizaciones, además de las establecidas en el artículo 59 del Reglamento, las siguientes:

- I. Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en la autorización y las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Abstenerse de efectuar en los verificentros reparaciones mecánicas en el interior del verificentro;
- III. Mantener durante las horas de funcionamiento a una persona responsable en el verificentro;
- IV. Llevar las bitácoras foliadas y actualizadas relativas a:
  - a) La operación del verificentro;
  - b) El registro de las personas usuarias; y

c) Vehículos que ingresen al verificentro con la siguiente información:

1. Marca, submarca, modelo, VIN y número de placas del vehículo ingresado; y

2. Motivo de ingreso al verificentro.

- V. Impedir la permanencia dentro del verificentro de cualquier persona que no esté plenamente identificada o acreditada por el Instituto, a excepción de las personas propietarias o poseedoras de los vehículos a verificar o quienes sean prestadores de servicio de mantenimiento y laboratorios de calibración de los equipos de verificación vehicular;
- VI. Mantener bajo su resguardo un expediente foliado y entre sellado con los documentos que en el proceso de verificación se requiera para cada tipo de vehículo;
- VII. Mantener los videos de las verificaciones vehiculares realizadas en el verificentro, así como un respaldo de la grabación digital de manera mensual, lo cual deberá estar disponible para consulta en disco duro del servidor principal, hasta por un período de 6 meses;
- VIII. Almacenar la información de la totalidad de las verificaciones vehiculares en cualquier medio electrónico;
- IX. Entregar de forma semanal al Instituto, en el formato que para tal efecto determine, la base de datos que se genere durante cada una de las verificaciones a vehículos;
- X. Informar por escrito al Instituto, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los errores de captura y de impresión de los constancias de verificación y distintivos; y
- XI. Las demás que establezca el presente Programa y las disposiciones jurídicas aplicables.

#### ***Operación y funcionamiento***

**Artículo 59.** En la operación y funcionamiento de los verificentros, quien sea titular de la autorización y el personal deberán observar lo previsto en el Reglamento y los convenios que al efecto se celebren.

#### ***Sistema de Gestión de la Calidad***

**Artículo 60.** Para prestar debidamente la verificación dinámica con la más alta calidad posible, cada verificentro deberá implementar y mantener vigente un Sistema de Gestión de la Calidad basado en la norma ISO-9001:2015, debiendo obtener, dentro de un plazo máximo de doce meses contados partir de

la autorización que otorgue el Instituto un constancia expedido por las instituciones públicas o privadas autorizadas al efecto.

## **Sección Sexta Infraestructura**

### ***Infraestructura***

**Artículo 61.** Para realizar la verificación, las instalaciones de los verificentros, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Inmueble con una superficie mínima de 500 m<sup>2</sup>, con accesos de entrada y salida de vehículos en forma independiente, el cual deberá destinarse exclusivamente a la instalación del verificentro;
- II. Acceso directo y suficientemente amplio en relación con el número de líneas instaladas, con carril de desaceleración, cuando las condiciones de la vialidad aledaña lo requieran;
- III. Oficinas administrativas que permitan un adecuado manejo y resguardo de la documentación que se origine;
- IV. Área de espera cubierta contra la intemperie, equipada con sillas o sillones para el uso de las personas propietarias o poseedoras del vehículo a verificar;
- V. Línea telefónica fija comercial propia;
- VI. Panel de tiempo de espera del verificentro;
- VII. Una línea para la verificación de vehículos a gasolina que realice el procedimiento de verificación de la prueba dinámica (ASM) de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 o en la que las sustituyan, y en las disposiciones jurídicas aplicables; para la verificación de vehículos a diésel que realice el procedimiento bajo la aplicación del protocolo de prueba alternativo a la NOM-045-SEMARNAT-2006, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o el que lo sustituya.

El equipo de la línea de verificación deberá estar homologado a las especificaciones GDF-2009 y CAM-97 para diésel;

- VIII. Equipos analizadores con capacidad para realizar la verificación mediante prueba dinámica (con dinamómetro de carga variable) para medir o reportar las emisiones de Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Hidrocarburos (HC), Monóxido de Carbono (CO), Bióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) y Oxígeno (O<sub>2</sub>); así

como del factor lambda (Mezcla estequiométrica se obtiene al juntar 14.7 partes de aire por una parte de gasolina), que cumplan con las características y especificaciones técnicas; así como, para medir el coeficiente de absorción de luz ( $m^{-1}$ ) y porcentaje de opacidad, a través de un opacímetro con longitud óptica efectiva de la cámara de humo, la cual será de 430 mm.;

- IX. Sistema de grabación en video digital (NVR de disco duro) que permita la grabación continua en tiempo real de todas y cada una de las verificaciones que se realicen con capacidad de memoria mínima de un mes de grabaciones, con acceso a la NVR vía Internet;
- X. Sistema Electrónico de Aforo Vehicular que permita el conteo electrónico del número de vehículos que ingresan, verifican y salen del verificentro; así como panel que informe a las personas usuarias el tiempo que cada uno de ellos permanece en la línea de verificación;
- XI. Cámaras de red para video y vigilancia, que permitan su control vía remota y tengan la capacidad de movimiento horizontal, vertical y de acercamiento;
- XII. Conexión vía red privada virtual del servidor de comunicación del verificentro al Centro de control del Instituto, a través de la cual se deberá transmitir, en tiempo real, las bases de datos generadas por las verificaciones realizadas, así como observar perfectamente las imágenes del proceso de verificación, incluyendo las enviadas por la cámara de domo digital de las placas del vehículo en verificación en línea, de entradas y salidas del establecimiento, del patio de acumulación de los vehículos, de la entrega de resultados y de la caseta telefónica, así como el aforo y tiempo de espera;
- XIII. Contar con un mecanismo de enlace con la Procuraduría;
- XIV. Bitácoras foliadas y actualizadas de la operación general del verificentro y de mantenimiento por cada equipo analizador de gases a efecto de llevar el seguimiento de la operación, así como de los incidentes presentados diariamente en el verificentro; y
- XV. Respaldo electrónico de la base de datos que se genera con los equipos GDF-2009 y CAM 97 para diésel, que se genere durante las verificaciones;
- XVI. Buzón de quejas y sugerencias; y
- XVII. Paneles informativos.

## Sección Séptima Proveedores

### *Listado de proveedurías*

**Artículo 62.** El Instituto difundirá vía electrónica el listado de proveedurías que suministren, den mantenimiento y servicio a los equipos de verificación vehicular mediante los cuales se realice la verificación dinámica, con base en los convenios que al efecto se suscriban.

### *Obligaciones*

**Artículo 63.** Las proveedurías están obligadas a:

- I. Suministrar equipos, programas de cómputo y servicios que cumplan con la normatividad correspondiente, proporcionando los manuales de operación;
- II. Garantizar que el personal que efectúe la instalación, suministro y mantenimiento esté debidamente capacitado;
- III. Prestar, en su caso, los servicios de mantenimiento a los equipos instalados cerciorándose de que están calibrados y en óptimas condiciones y observar que éstos cumplan con los requisitos que fije el Instituto;
- IV. Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos y remitir un informe mensual al Instituto.

Tratándose de los informes expedidos por los laboratorios de calibración podrán ser requeridos por la Procuraduría en cualquier momento, debiendo ser entregados en un máximo de dos días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud;

- V. Dar aviso al Instituto cuando dejen de prestar el servicio de suministro y mantenimiento de equipos y programas de cómputo;
- VI. Dar una póliza de garantía a los verificentros, sobre el cumplimiento por sus servicios prestados que incluya mano de obra y refacciones;
- VII. Dar aviso a las autoridades cuando algún verificentro se niegue a instalar el software vigente o cuando encuentre software o hardware distinto al suyo; y
- VIII. Informar sobre el resultado de la auditoría de la calibración de los equipos analizadores de gases; así como del folio del informe de calibración que ampare el resultado informado. Las curvas de calibración y el expediente de cada auditoría realizada a los verificentros deberán ser entregadas al Instituto cuando éste las requiera.

En el caso de que las personas prestadoras incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en este artículo, el Instituto podrá eliminarlos del listado que para tal efecto expida.

#### **Auditoría de calibración**

**Artículo 64.** Las proveedurías que brinden el servicio de auditoría de calibración de los equipos de verificación vehicular deberán realizarla de conformidad con la periodicidad y lineamientos que establece la norma oficial mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación y que se encuentre en el listado de proveedurías que proporcione el Instituto conforme a los convenios que al efecto se suscriban. El certificado de calibración deberá ser presentado ante el Instituto.

#### **Laboratorios de calibración**

**Artículo 65.** La calibración de los equipos de verificación vehicular, deberá ser realizada por los laboratorios de calibración debidamente autorizados y que den cumplimiento a lo previsto en la materia por la Ley de Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y las normas oficiales aplicables, y se encuentre en el listado de proveedurías que proporcione el Instituto conforme a los convenios que al efecto se suscriban.

La auditoría de calibración de los equipos se realizará considerando las siguientes mezclas de gases:

Parámetro	Especificaciones			
	Bajo	Medio Bajo	Medio Alto	Alto
C3H8	80 $\square$ mol/mol	300 $\square$ mol/mol	600 $\square$ mol/mol	900 $\square$ mol/mol
CO	0,3 cmol/mol	1,0 cmol/mol	2 cmol/mol	3,5 cmol/mol
CO <sub>2</sub>	7,0 cmol/mol	10,0 cmol/mol	14,0 cmol/mol	16,0 cmol/mol
NO	300 $\square$ mol/mol	1 000 $\square$ mol/mol	1 800 $\square$ mol/mol	3 000 $\square$ mol/mol
N2	Balance	Balance	Balance	Balance

Las tolerancias permitidas en la verificación de la calibración para el cálculo de incertidumbre expandida con las concentraciones establecidas en la NOM-047-SEMARNAT- 2014 serán en base al valor nominal de las concentraciones descritas a continuación.

BAJO	VALOR NOMINAL	TOLERANCIA	MEDIO ALTO	VALOR NOMINAL	TOLERANCIA
C3H8	80 [□mol/mol]	± 16 [□mol/mol]	C3H8	600 [□mol/mol]	±5 %
CO	0,3 [cmol/mol]	± 0,05 [cmol/mol]	CO	2,0 [cmol/mol]	±5 %
CO2	7,0 [cmol/mol]	±5 %	CO2	14,0 [cmol/mol]	±5 %
NO	300 [□mol/mol]	± 32 [□mol/mol]	NO	1800 [□mol/mol]	±8 %
N2	Balance		N2	Balance	
C3H8	300 [□mol/mol]	±7 %	C3H8	900 [□mol/mol]	±5 %
CO	1,0 [cmol/mol]	±5 %	CO	3,5 [cmol/mol]	±5 %
CO2	10,0 [cmol/mol]	±5 %	CO2	16,0 [cmol/mol]	±5 %
NO	1000 [□mol/mol]	±8 %	NO	3000 [□mol/mol]	±8 %
N2	Balance		N2	Balance	

### Sección Octava Sanciones a los Titulares de autorizaciones

#### *Infracciones y sanciones*

**Artículo 66.** Cuando quienes sean titulares de las autorizaciones incurran en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 56 del Reglamento o incumplan cualquiera de las disposiciones previstas en este Programa se harán acreedores a las sanciones establecidas en el propio Reglamento.

### TRANSITORIOS

#### *Vigencia del Programa*

**Artículo Primero.** El presente Programa entrará en vigencia a partir del 1 de enero y estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2016.

#### *Período de transición y procedimiento de verificación obligatorio*

**Artículo Segundo.** El primer semestre del año 2016 será el periodo de transición del procedimiento de verificación vehicular bajo la prueba estática al procedimiento de verificación en prueba dinámica.

Durante el periodo de transición, la verificación vehicular obligatoria en el Estado, será la que se realice bajo la prueba estática.

***Conclusión del período de transición***

**Artículo Tercero.** Al concluir el período de transición, las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores que se encuentren registrados o que circulen en el estado de Guanajuato, deberán someter sus vehículos a la verificación vehicular bajo la prueba dinámica, en los términos del Reglamento.

De igual manera, quienes sean titulares de autorizaciones para operar un centro de verificación o un verificentro, únicamente podrán realizar la verificación vehicular bajo la prueba que hayan sido autorizados.

***Renovación de la credencial de verificador de emisiones vehiculares***

**Artículo Cuarto.** Quienes sean titulares de las autorizaciones para operar un centro de verificación vehicular y verificentro deberán solicitar al Instituto en los términos de la autorización que se les otorgue, la actualización de la credencial emitida a los verificados de emisiones vehiculares, aun cuando ésta se encuentre vigente, a efecto de que el personal técnico sea capacitado y se encuentre actualizado en la operación del equipo de verificación vehicular, normativa y procedimientos informáticos aplicables a la verificación vehicular.

Para los efectos del párrafo anterior, se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 68 del Reglamento.

***Renovación de los Convenios de Colaboración y vigencia de los hologramas Doble Cero y Cero***

**Artículo Quinto.** Por lo que hace a la prueba dinámica, el Instituto continuará con las gestiones necesarias a efecto de que se renueven los Convenios de Colaboración al respecto, celebrados con el Distrito Federal y el Estado de México.

Derivado del reconocimiento que se haga en los programas de verificación vehicular obligatoria del Distrito Federal y del Estado de México respecto de los hologramas Doble Cero y Cero, derivados de una prueba de verificación vehicular dinámica realizada en los verificentros autorizados en el Estado de Guanajuato, se continuará con la operación de los mismos.

Dado en la sede del Instituto de Ecología del Estado, en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, a 16 de diciembre del 2015.



**ANA CARMEN AGUILAR HIGAREDA**